

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 96.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la peninsula y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inutil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido ecsamen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha inva-

dido todavia la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Peninsula, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varie en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen regimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higienicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Peninsula, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.º Que de ningun modo permita V. S.

el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el boletin de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis »

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis,

Circular núm. 87.

Deseoso siempre de prevenir los fraudes para no verme despues en la sensible necesidad de perseguirlos y castigarlos, he creido oportuno recordar las siguientes disposiciones que rigen en materia de prófugos para el reemplazo del ejército.

ARTICULO 104 DE LA ORDENANZA.

«Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, «se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del Ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se «pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1842.

«En vista del escandaloso abuso que se comete en algunas provincias con ocasion del reemplazo de 50.000 hombres correspondientes al año actual, cesimindose del servicio militar ó de la obligacion de presentar sustituto, «con crecido número de mozos á quienes ha caido la suerte de soldados, con el inmoral y «repugnante subterfugio de entregar como prófugos «aprendidos á los que se prestan á este ardid «por una gratificacion pecuniaria del supuesto «aprehensor, la Reina ha tenido á bien mandar «que ejerciendo la debida vigilancia y adoptando todas las precauciones necesarias, no permita V. S. (los Gefes políticos) que se dé por «válida ni admisible ninguna aprehension fundadamente sospechosa de un tráfico de esta naturaleza, y que en el caso de resultar suficientes pruebas legales para comprobar el fraude, «no solamente no se aplique en estos casos el «beneficio que la ley concede á los aprehensores, sino que al propio tiempo los autores y «cómplices del fraude sean puestos á disposicion «de los tribunales para la formacion de la correspondiente causa.»

Con este motivo encargo á los Ayuntamientos la observancia rigurosa del preinserto artículo, y que hagan entender por todos los medios posibles á los vecinos y moradores de sus respectivos pueblos el contenido de esta circular, advirtiendoles que si bien se aplicará el benefi-

cio de la ley á los legítimos aprehensores de los verdaderos prófugos, por el contrario cuando haya fundadas sospechas de connivencia, simulacion, ó de que ha mediado interes entre unos y otros, estoy de acuerdo con el Consejo provincial para no acceder á la libertad de los supuestos aprehensores, sin perjuicio de que en el caso de resultar pruebas legales de tan odioso tráfico, pondré á sus autores y cómplices, con todos los antecedentes, bajo la accion de los tribunales de justicia, sobre lo cual tengo tomadas las mayores precauciones y ejerzo desde ahora la mas activa vijilancia. Córdoba 29 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 102.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del bibliotecario mayor de la Nacional de esta Corte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta, bajo el pretexto de que se hallan esentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el art. 5.º del tit. 2.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M. y teniendo en consideracion las razones espuestas por el citado bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público y al del establecimiento confiado á su celo por este abuso que priva á la primera biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar, que la obligacion que á estos impone el art. 5.º del mencionado Real decreto de presentar un ejemplar de todo impreso antes de su venta al promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les esire en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria, quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio por el cual se les espedirá el competente recibo y se remitirá á la biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto se publique esta saberana resolucion en la gaceta y en el boletin oficial del Ministerio, previniendo al propio tiempo al bibliotecario mayor y á todos los Gefes políticos, como de su Real orden lo ejecuto, que á fines de cada mes

se remita una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo, cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el art. 5.º del referido Real decreto de 10 de Abril de 1844.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para mayor notoriedad y cumplimiento, y que tanto por los empleados de seguridad pública como por los Alcaldes se ejerza la mas esquisita vijilancia para denunciar á este Gobierno político las obras que circulen sin los requisitos que previene dicha Real orden. Córdoba 27 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 100.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas y las de los 5 ladrones que las robaron el dia 17 del actual en la junta de los rios de Baras con los demas efectos, se espresan á continuacion, deteniendo aquellas y capturando los referidos ladrones, poniendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Montoro por cuyo juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de lo referido. Córdoba 31 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres armados con escopeta y uno con pistola. El uno rubio y blanco, como de 35 años. Otro de 20, con poca barba. Y otro segun su lenguaje valenciano, con un lunar en la mano izquierda del tamaño de una lenteja, y en la cabeza detras de una oreja otro lunar de canas, como de 50 años.

Efectos robados á D. Juan Ulloa vecino de Cabra.

Un caballo de 4 años, pelo castaño claro, de 7 cuartas y 2 dedos, con una cicatriz en el menudillo del brazo izquierdo, 600 rs. en plata, oro y calderilla, una escopeta corta de culatin con abrazadera y pez de plata y dos mantas de muestra.

A Francisco Pozuelo, vecino de Pozoblanco.

Dos mulos aparejados, el uno de 6 años, 7 cuartas tasadas y pelo castaño oscuro, el otro de 12 años, 7 cuartas escasas, dos mantas de lana, otra de jerga y unas alforjas de lana.

A Valerio Villarreal de id.

Un mulo de 7 años, negro, rabon, de 6 cuartas y media escasas y chielan.

Otro mulo de 12 años, 7 cuartas, pelo castaño claro, vociblanco, con un tumor en el nacimiento del casco izquierdo.

Circular núm. 98.

El Alcalde constitucional de Montellano me participa que en el dia 23 del actual y sitio denominado llano del Cobo del cortijo de la Ballesta, término de dicha villa, fue encontrada una burra, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he mandado anunciar en este boletin para que la persona á quien se le hubiere extraviado pueda acudir á reclamarla ante referida autoridad. Córdoba 31 de Enero de 1849. Pedro Galbis.

Señas de la burra.

Parda, platera, cerrada, la oreja izquierda despuntada y la derecha en vida y una mosca, herrada.

INTENDENCIA.

Circular núm. 105.

La Direccion general del Tesoro público y contaduria general del Reino con la fecha que se nota me dicen lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del corriente dice de Real orden á esta Direccion y Contaduria general del Reino lo que sigue.—La Reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del 6 por 100 anual, señalado á los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones de reales, decretada en 21 de Junio del año último, que cumplen en 1.º de Febrero próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta Corte ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes los indicados billetes, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Al comunicar á V. S. la Direccion y Contaduria general la inserta Real orden, han acordado que para el pago de los cupones que se presenten en esas oficinas, y á fin de que este servicio se haga con toda seguridad y exactitud, se observen las disposiciones siguientes.

1.ª En el acto de recibir esta orden, se dará publicidad insertandola en el boletin oficial de la provincia.

2.ª Tendrán presente los poseedores de billetes del Tesoro, que deben cortar de extremo á extremo todo el primer cupon de cada uno, de modo que quede en este el dibujo que es el medio talon que ha de servir de comprobacion con la matriz.

3.ª La presentacion de los cupones se verificará en la Seccion de Contabilidad.

4.ª Los cupones procedentes de cada una de las cinco series creadas, se comprenderán por los interesados en facturas separadas, que espresen su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total. A cada factura acompañará un duplicado de ella para el objeto que se dirá, y que se conservará en dicha Seccion.

5.^a Los interesados pondrán su firma entera en dichas facturas, y media firma en el respaldo de cada uno de los cupones que presenten al cobro.

6.^a Se comprobarán estos con aquellas, y resultando conformidad, se taladrarán por la expresada Sección, en presencia del interesado, salvándose el sello en seco, el número y la media firma del mismo.

7.^a Verificada esta operación, se pondrá por la Sección la conformidad y por la Intendencia el páguese en la factura que ha de acompañar los cupones, la cual habrá de pasarse á la Comisión del Tesoro para que por ella se pague su importe, sin necesidad de otra formalidad.

8.^a El mismo día en que se verifiquen los arcos, se reunirán por la Comisión del Tesoro las facturas satisfechas en cada uno de estos con sus cupones, y totalizándose su importe, se extenderá el respectivo libramiento de él, y acompañándose los expresados documentos quedará terminada la operación y servirán de justificativo en la cuenta respectiva.

9.^a Será del cargo de V. S. cuidar que despues de cada arco se remitan á la Dirección del Tesoro con su V.^o B.^o los duplicados de las facturas indicadas en la prevención 4.^a, que se hubieren satisfecho durante el mismo, comprendiéndolas en una carpeta que reasuma el importe de todas ellas. Del recibo de esta orden y de cumplirla se servirá V. S. dar aviso á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Enero de 1849.—José Maria Lopez.—Pablo de Cifuentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que con esta fecha doy las órdenes para que tenga efecto el pago de dichos intereses, á cuyo fin podrán los interesados presentar los cupones con las formalidades prevenidas, debiendo anunciarse por los Ayuntamientos para conocimiento de los mismos. Córdoba 1.^o de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 104.

Aunque los Ayuntamientos de la provincia tienen el convencimiento de que el 1.^o trimestre vence para los contribuyentes el día 5 del corriente, y yo tengo la persuasión que aquellas corporaciones cumplirán exactamente cuanto se previene en la ley para realizar oportunamente sus respectivos cupos; con todo, no quiero prescindir de hacerles este recuerdo y con él la obligación en que están por el art. 88 de la ley de Inmuebles de ingresar en Tesorería el importe de dicho trimestre antes del fin del mes.

En esta atención, y puesto que la mayor parte de los contribuyentes llenan su deber al vencimiento del referido plazo, y que los que no lo verifican tienen los Ayuntamientos espedido el camino de obligarles á ello por medio de la autoridad de los Alcaldes, fácil es convencerse de que aun para el 1.^o periodo del mes, esto es para el día 8, han de tener recaudada una gran parte del trimestre. Por esta razón y por

la de que no puede esperarse á fin de aquel para la entrega en Tesorería, como acostumbran las referidas corporaciones, porque las obligaciones del Tesoro hay que cubrirlas al paso que se presentan las libranzas de la Dirección general, no puedo menos que prevenir á VV. seriamente que el importe del trimestre ha de quedar ingresado en las cajas del Tesoro en todo el mes presente, pero que las tres cuartas partes indeliblemente lo han de estar para el día 25, debiendo mandar para el 15 ó antes todas las sumas que tengan recaudadas; en inteligencia que la corporación que falte al cumplimiento de esta disposición, y por consiguiente comprometa con su morosidad á la Intendencia, será apremiada especialmente.

Ademas de lo espuesto que hace relación con las Contribuciones Directas, recuerdo también á los Ayuntamientos el deber de ingresar para el citado día 15 la mensualidad de consumos, aquellos cuyos cupos escuden de 60.000 rs., segun les está prevenido, como el trimestre por entero los que no lleguen á dicha suma, al tenor de lo que les prevenga la Administración, pues de lo contrario me pondrán en la necesidad de usar de iguales medidas.

Me prometo del cielo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que satisfarán cumplidamente mis deseos, dandome nuevas pruebas del que tienen por el mejor servicio.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.^o de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 103.

D. Alonso de Merida Calderon, Alcalde constitucional de esta villa, presidente de su Husto Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporación á virtud de la autorizacion competente se subasta el arrendamiento de la casa del Monte Real de esta villa, situado en el término de la ciudad de Bujalance, por tiempo de tres años que concluirán en fin de Diciembre de 1851, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente y estarán de manifiesto en la Sria. del Ayuntamiento. Los días señalados para la subasta son el 15 y 25 de Febrero próximo y el 5 de Marzo siguiente. Cañete las Torres 30 de Enero de 1849.—Alonso de Merida Calderon.—P. A. D. A., Francisco de J. Borrego, Srio.

ANUNCIO.

El que quisiere comprar una casa núm. 15 en la calle Dormitorio de S. Agustin, procedente de bienes libres, apreciada en 7454 rs., podrá avistarse para tratar con su dueño que habita en la misma, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y desde las 4 la misma hasta oraciones, la inteligencia de que se arreglará con equidad.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.